

DIRECCION-ADMINISTRACION  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto declarando que no ha debido suscitarse la competencia en tablada entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de Instrucción de Igualada.—Páginas 226 y 227.

Otro decidiendo a favor del Tribunal municipal del distrito de la Universidad, de la ciudad de Barcelona, la competencia suscitada entre dicho Tribunal y el Juzgado de paz de Teñán.—Páginas 227 y 228.

#### Ministerio de Estado.

Real decreto admitiendo la dimisión que ha presentado de su cargo, y declarándole cesante con los derechos reconocidos por la legislación vigente, a D. Alejandro de Escudero y Galofre, Cónsul de primera clase nombrado en Montreal.—Página 228.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para publicar, sin las formalidades de subasta y concurso, la tercera edición del "Código Internacional de Señales".—Página 229.

Otro disponiendo que el General de brigada de Artillería de la Armada D. Elías de Iriarte y Solís cese en el destino de General Jefe de los Servicios de su Cuerpo en el Departamento de Cádiz.—Página 229.

Otro ídem que el General de Brigada de Artillería de la Armada D. Cándido Montero y Belando cese en el destino de Jefe de los Servicios de su Cuerpo en el Departamento de El Ferrol.—Página 229.

Otro ídem que el General de Brigada de Artillería de la Armada D. Anto-

nio García Reyes cese en el destino de Presidente de la Junta facultativa de Artillería.—Página 229.

Otro nombrando al General de Brigada de Artillería de la Armada don Cándido Montero y Belando Presidente de la Junta facultativa de Artillería.—Página 229.

Otro ídem al General de Brigada de Artillería de la Armada D. Antonio García Reyes Jefe de los Servicios de su Cuerpo en el Departamento de Cádiz.—Página 229.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto modificando en la forma que se publica el artículo único del de 5 de Marzo de 1903.—Páginas 229 y 230.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que se observen, en lo sucesivo, las reglas que se publican para los exámenes, ejercicios de oposición y concursos a las plazas de Secretarios y Vicesecretarios judiciales.—Páginas 230 y 231.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden autorizando al Director general de Correos y Telégrafos para que, con el uso de estampilla, pueda despachar la firma correspondiente al ingreso de los nuevos Oficiales en expectación de destino.—Página 231.

Otra circular disponiendo se adquiriera tan pronto les sea posible, y desde luego cuando hayan necesariamente de reponerse, por inservibles, por las Comisiones mixtas de Reclutamiento, Ayuntamientos y cuantos organismos dependientes de este Departamento intervengan en las operaciones de talla de los mozos sujetos al servicio militar, el aparato "Marca para tallar", de los señores Ristori y Jiménez.—Página 231.

#### Administración Central.

Estado.—Subsecretaría.—Sección de

Comercio.—Participando que los Gobiernos de España y de los Países Bajos han convenido, por Notas de las fechas que se expresan, que desde la fecha en que entre en vigor el nuevo Arancel de Aduanas español se aplicarán los derechos que se indican, así como que las mercancías originarias y procedentes de España o de sus posesiones continuarán adeudando, a su importación, los derechos que actualmente satisfacen.—Página 231.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad.—Circular disponiendo que por las Autoridades sanitarias de los puertos y fronteras se verifique el reconocimiento organoléptico de todas las substancias comprendidas en la clase 12.ª del Arancel de Aduanas.—Página 231.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombramiento de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 232.

TRABAJO.—Subsecretaría.—Concediendo un mes de prórroga a la licencia que, por enfermedad, se encuentra disfrutando D. Mariano Cduovas Martínez, Oficial cuarto a extinguir de este Ministerio.—Página 232.

Comisaría general de Seguros.—Fijando el plazo de dos meses para que pueden oponerse, todos aquellos que se consideren perjudicados, a la extinción total de la Compañía anónima de Seguros de enfermedades denominada "Patria".—Página 232.

Anunciando haberse declarado en liquidación voluntaria la Sociedad regular colectiva de Seguros sobre la muerte del ganado porcino, denominada "La Protectora Industrial", con domicilio en Bilbao.—Página 232.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Principio de pliego 3.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-  
fantas y demás personas de la Augusta  
Real Familia, continúan sin novedad  
en su importante salud.

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de com-  
petencia entre el Gobernador de  
Barcelona y el Juez de instrucción  
de Igualada, de los cuales resulta:  
Que Jaime Serradell y otros vecinos  
del Bruch, formularon denuncia  
contra el Ayuntamiento de dicho  
pueblo por exacción ilegal, con mo-  
tivo de haber acordado cobrar las  
cuotas de consumos y arbitrios ex-  
traordinarios, con los repartos veri-  
ficados para el año 1918, dejando  
sin efecto el reparto general de uti-  
lidades de 1919-20, a pesar de la re-  
solución del Tribunal gubernativo  
de Hacienda, que anuló el recurso  
expresado y declaró vigente el re-  
parto general de utilidades, desobe-  
diciendo órdenes superiores en que  
se le mandaba cobrar por el expre-  
sado reparto.

Que en virtud de esta denuncia, se  
incoó sumario en el que se mostró  
parte D. Jaime Serradell; que la Al-  
caldía del Bruch dirigió una instan-  
cia al Gobernador en la que se ex-  
pone: Que como consecuencia del  
Real decreto de 23 de Diciembre de  
1918, por las dificultades que ofre-  
cía la aplicación del Real decreto de  
11 de Septiembre del mismo año,  
durante el primer trimestre del de  
1919 se percibieron las cuotas asig-  
nadas en los repartos de consumos  
y arbitrios que rigieron para 1918;  
que en 15 de Septiembre de 1919  
quedó confeccionado el reparto ge-  
neral girado al amparo del segundo  
de los Reales decretos referidos, no-  
tificándose en 20 del mismo mes las  
cuotas señaladas en él; que en vis-  
ta de la Real orden del 13 del refe-  
rido mes de Septiembre de 1919, el  
Ayuntamiento acordó en sesión del  
25 del mismo Septiembre, dejar sin  
efecto el referido reparto general y  
utilizar de nuevo los dos indicados  
repartos en vigor en 1918, el cual  
acuerdo fué comunicado a la Admi-  
nistración de Propiedades e Impues-

tos de la provincia, y transcurrido  
el tiempo legal sin que se hubiese  
comunicado que aquel acuerdo ha-  
bía sido derogado y además por no  
haberse presentado ante la Alcaldía  
recurso alguno, creyóse que el mis-  
mo era firme, y a fines de Noviembre  
de 1919 se pusieron al cobro ambos  
repartos; que la aludida Adminis-  
tración de Propiedades e Impuestos  
ordenó a la Alcaldía en comunica-  
ción recibida el día 6 del siguiente  
Diciembre que informase acerca de  
una reclamación interpuesta contra  
dicho acuerdo por D. Jaime Serra-  
dell, en méritos de la cual, revocó el  
expresado acuerdo y dispuso se pu-  
siese en ejecución el repartimiento  
general, y apelada dicha resolución  
el Tribunal gubernativo la confirmó  
y fué consentida esta última reso-  
lución por el Ayuntamiento que tuvo  
noticia de ella el 20 de Abril de 1920,  
fecha en que fué notificada; que  
para salvar la dificultad resultante  
de haber pagado muchos contribu-  
yentes durante la tramitación de  
ambos recursos, las cuotas de los  
dos referidos repartos y de haberse  
cursado varias papeletas de apre-  
mio por razón de las mismas sin que  
se hiciera efectiva ninguna por di-  
cho procedimiento, se invitó por  
medio de edicto publicado de 26 de  
Junio de 1920, a los contribuyentes  
que hubiesen satisfecho dichas cuo-  
tas a que se personaran en las ofi-  
cinas municipales, donde les sería  
abonada o deberían abonar la dife-  
rencia entre el importe de las refe-  
ridas y el de las asignadas en el re-  
parto general, y que en este estado  
el asunto fueron citados los Alcal-  
des accidental y propietario y el  
Secretario del referido Ayuntamien-  
to, para que declarasen en el sumario  
instruido en el Juzgado de ins-  
trucción de Igualada, por el supues-  
to delito de exacción ilegal fundado  
en el hecho de haberse cobrado unos  
recibos de un reparto cuya exacción  
acordó el Ayuntamiento y cuyo  
acuerdo anuló luego el Tribunal gu-  
bernativo de Hacienda, y que media  
en el asunto una cuestión previa que  
resolver, de carácter administrativo,  
consistente en determinar si es-  
taba o no facultado el Ayuntamien-  
to para proceder a la exacción de las  
mencionadas cuotas desde el día 25  
de Septiembre de 1919, fecha del  
acuerdo anulado hasta el 20 de Abril  
de 1920, en que se le notificó la nul-  
lidad de aquel cuya apreciación co-  
rresponde por tanto a las Autori-  
dades administrativas.

Que el Gobernador, de acuerdo

con lo informado por la Comisión  
y aceptando los hechos expuestos  
en la instancia, requirió de inhibi-  
ción al Juez de instrucción de Igu-  
lada, fundándose en que, según el  
artículo 72 de la ley Municipal, es  
de la exclusiva competencia de los  
Ayuntamientos todo lo relativo a la  
determinación, repartimiento y re-  
caudación de los impuestos y arbi-  
trios necesarios para la realización  
de los servicios municipales, de lo  
que se sigue que el resolver si se  
adoptar el Ayuntamiento el mencio-  
nado acuerdo y al ejecutarse esto se  
ajustó o excedió de sus atribucio-  
nes, corresponde a la Administra-  
ción, a la cual compete asimismo  
el conocer de todas las cuestiones  
suscitadas con motivo de los repar-  
tos de consumos y arbitrios extra-  
ordinarios y del repartimiento ge-  
neral creado por el Real decreto de  
11 de Septiembre de 1918, incluso  
de los recursos dimanantes de los  
mismos, y por ello de los uti-  
lizados en méritos del referido  
acuerdo anulado, de conformidad  
con lo dispuesto en el Reglamento  
de 11 de Octubre de 1898, el de 29  
de Junio de 1911 y del citado Real  
decreto, ejerciendo una influencia  
decisiva de la resolución que dicta  
la Administración en el fallo que  
en su día podrá emanar de los Tri-  
bunales de Justicia, como así lo tie-  
ne declarado la jurisprudencia ad-  
ministrativa contenida, entre otros,  
en los Reales decretos de 29 de  
Mayo de 1881, 16 de Febrero de  
1889, 17 de Septiembre de 1894 y  
25 de Noviembre de 1912, y en que  
ha de resolverse por la Administra-  
ción la cuestión previa administra-  
tiva encaminada a determinar si el  
Ayuntamiento de la citada población  
se ajustó o no a sus atribuciones  
al adoptar y llevar a cabo a cum-  
plimiento el acuerdo base de la de-  
nuncia que ha motivado el sumario.

Que susstanciado el incidente,  
el Juez de primera instancia de  
Igualada mantuvo su jurisdicción,  
alegando: Que la facultad de  
aplicar la ley en los juicios  
civiles y criminales, juzgando y ha-  
ciendo ejecutar lo juzgado, corres-  
ponde exclusivamente a los Jueces  
y Tribunales, según el artículo 2.º  
de la ley Orgánica del Poder judi-  
cial y de conformidad con el ar-  
tículo 76 de la Constitución del Es-  
tado; que a los Jueces de instruc-  
ción corresponde conocer de los de-  
litos cometidos en el término de su  
jurisdicción, y habiéndose denun-  
ciado el de exacción ilegal cometi-

do por el Ayuntamiento del Bruch, es indiscutible la competencia del Juzgado para conocer de él; que existiendo en el caso de que se trata una resolución firme del Tribunal gubernativo de Hacienda, por la que se anula en todas sus partes el acuerdo tomado por el Ayuntamiento del Bruch, declarando vigente el repartimiento general de utilidades, al seguir la municipalidad percibiendo cuotas por consumos y arbitrios extraordinarios, no sólo por la vía voluntaria, sino hasta por la de apremio a determinados contribuyentes, no cabe duda que los hechos caen bajo la esfera de acción de los Tribunales ordinarios, debiendo conocer éstos y averiguar si existió o no el delito de exacción ilegal y quiénes sean, en su caso, los autores.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: "Los Gobernadores no podrán suscitar cuestiones de competencia: Primero, en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar."

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial: "La potestad de aplicar la ley en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales."

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado en causa criminal originada por el hecho de haber exigido el Ayuntamiento del Bruch el pago de las cuotas de consumos y arbitrios extraordinarios con los repartos verificados para el año 1918, dejando sin efecto el reparto general de utilidades de 1919 y 1920, a pesar de la resolución del Tribunal gubernativo de Hacienda, que anuló el acuerdo expresado y declaró vigente el reparto general de utilidades, desobedeciendo órdenes superiores en las que se le mandaba cobrar por este reparto

Segundo. Que tal hecho pudiera constituir un delito comprendido en el Código penal y cuyo conocimiento y castigo corresponde a la jurisdicción ordinaria.

Tercero. Que una vez declarada la nulidad del expresado acuerdo del Ayuntamiento del Bruch y declarada la obligación en que éste se encontraba de cobrar, no por el reparto de consumos y arbitrios extraordinarios verificado para el año de 1918, sino por el reparto general de utilidades que prescribe el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y que el Ayuntamiento tenía formado, no existe cuestión previa administrativa y no se está por tanto en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

ANTONIO MAURA Y MONTANER.

En los autos de competencia suscitada entre el Tribunal municipal del distrito de la Universidad, de Barcelona, y el Juzgado de Paz de Tetuán, de los cuales resulta:

Que con fecha 29 de Mayo de 1916, D. Augusto Castro García, como Gerente de la razón social "Castro Hermanos y Compañía", interpuso demanda en juicio verbal contra D. Miguel Picayo, residente en Tetuán, y antes domiciliado en Melilla, exponiendo los hechos siguientes: Que el demandado adeudaba a D. Juan Carbonell Soler, por compra de géneros, la cantidad de 306 pesetas 70 céntimos; que fué condición de la venta que su importe lo pagaría el deudor en la ciudad de Barcelona y en el domicilio de la casa acreedora, ya que en dicha ciudad se hizo la entrega del género, que fué expedido por cuenta y riesgo del comprador; que el deudor fué conminado al pago por la casa acreedora, librándose al efecto dos letras, que debidamente aceptadas, no se pagaron a su vencimiento, por lo cual sus gastos aumentaron la deuda en la cantidad que se reclama; que el demandado tiene confesada y reconocida la deuda, según se deduce, no ya sólo de las letras aceptadas, sino también de una carta que al suscribir reconocía dicha

deuda; y que la casa acreedora cedió y transfirió su crédito contra el demandado a favor de la expresada razón social "Castro Hermanos y Compañía". Termina la demanda suplicando al Tribunal municipal que, previa la tramitación del oportuno juicio, dicte sentencia condenando al demandado a pagar al actor la expresada cantidad de 306 pesetas 70 céntimos, con los intereses legales y costas del juicio. Que sometido el asunto a repartimiento, correspondió entender en él al Tribunal municipal del distrito de la Universidad, de Barcelona; y no habiendo comparecido el demandado y acusada su rebeldía, se tramitó el juicio, dictando sentencia dicho Tribunal municipal con fecha 10 de Agosto del mismo año 1916 en un todo conforme con la petición formulada en la demanda.

Que el Juzgado de Paz de Tetuán, a instancia del demandado D. Miguel Picayo Rivero, estimando de su competencia el conocimiento del asunto, dirigió un oficio al citado Tribunal municipal de Barcelona, su fecha 1.º de Agosto de 1916, recibido en aquel Tribunal el día 12 siguiente, requiriéndole para que se inhibiera en el conocimiento de los expresados autos, acompañando al efecto un testimonio del escrito en que se pide el requerimiento del dictamen del representante del Ministerio público y del auto dictado con fecha 31 de Julio anterior por dicho Juzgado de Paz de Tetuán, en el cual funda su competencia; en que se trata del ejercicio de una acción personal; en que en tales casos, cuando no existe sumisión de las partes ni lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, la regla primera del artículo 45 del Código de Procedimiento civil vigente en la zona del Protectorado español en Marruecos atribuye la competencia al Juez del domicilio del demandado; y en que siendo Tetuán el domicilio de éste, al Juzgado requirente, y no al de Barcelona, corresponde el conocimiento de la expresada demanda.

Que tramitado el incidente, el Tribunal municipal del distrito de la Universidad de Barcelona mantuvo su jurisdicción, declarando no haber lugar al requerimiento propuesto, fundándose en que de las pruebas practicadas en el juicio, resulta claramente demostrada la venta de géneros en un establecimiento de aquella ciudad, por lo que es evidente que en ella debe tener lugar el pago o cumplimiento de la obligación que se reclama, según doctrina repetidas veces mantenida por el Tribunal Supremo.

Juzgado de Paz de Tetuán, acordó éste elevar sus actuaciones al Ministerio de Estado por conducto del Alto Comisario de España en Marruecos, y que a su vez el Tribunal municipal de Barcelona envió las que ante él se habían instruido al Ministerio de Gracia y Justicia.

Que la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos del Ministerio de Estado informa: que, a su juicio, el Juzgado de Paz de Tetuán es el competente para conocer de este asunto, fundándose: en que no consta que haya habido sumisión expresa ni tácita a Juzgado alguno; en que ejercitándose una acción personal, es necesario atenerse a la regla 1.ª del artículo 45 del Código de Procedimiento civil vigente en la zona del Protectorado, según el cual, debe ser competente el Juzgado del lugar en que deba cumplirse la obligación, y a falta de éste, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o del lugar del contrato; en que no constando el lugar donde deba cumplirse la obligación, es preciso atenerse al domicilio del demandado para marcar la competencia, y este domicilio es la ciudad de Tetuán; en que el artículo 1.171 del Código civil establece que el pago deberá hacerse en el lugar que hubiere designado la obligación, y no siendo así, en el domicilio del deudor, y como en este caso no aparece que se haya fijado por las partes el lugar para el pago, es preciso atenerse al domicilio del deudor; y en que de la afirmación hecha por el demandante de que los géneros comprados viajaban por cuenta del comprador, se deduce que la venta no fué al contado, y que los géneros se recibieron en lugar distinto al de la compra:

Visto el artículo 45 del Código de Procedimiento civil vigente en nuestra zona del Protectorado en Marruecos, reproducción de lo dispuesto en el 62 de la ley de Enjuiciamiento civil de España, que dice: "Fuera de los casos de sumisión expresa o tácita, se seguirán las siguientes reglas de competencia: Primera, en los juicios en que se ejerciten acciones personales será Juzgado competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y a falta de éste, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento":

Visto el artículo 145 del Código de Obligaciones y Contratos, también vigente en la zona de influencia española en Marruecos, que al tratar del lugar del pago de las obligaciones dice, reproduciendo lo dispuesto en el artícu-

do 1.171 del Código civil: "El pago deberá ejecutarse en el lugar que hubiere designado la obligación. No habiéndose expresado, y tratándose de entregar una cosa determinada, deberá hacerse el pago donde ésta existía en el momento de constituirse la obligación. En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor"; y

Visto el artículo 1.500 del Código civil, según el que: "El comprador está obligado a pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijados por el contrato. Si no se hubieren fijado, deberá hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida":

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por D. Augusto Castro García ante el Tribunal municipal de Barcelona contra D. Miguel Picayo Rivero, domiciliado en Tetuán, sobre pago de la cantidad de 306 pesetas 70 céntimos, importe de una venta de géneros hecha al demandado en la ciudad de Barcelona por D. Juan Carbonell Soler, quien cedió este crédito a la razón social "Castro Hermanos y Compañía", por cuya cuenta reclama el demandante.

Segundo. Que no constando que haya existido sumisión expresa de las partes a Tribunal determinado, y tratándose de una acción personal, es indudable que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 45 del Código de Procedimiento civil vigente en nuestra zona de Protectorado, y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil española, será competente para conocer del juicio el Tribunal del lugar en que deba cumplirse la obligación, pues sólo como supletorio se cita el del domicilio del demandado.

Tercero. Que este lugar debe serlo, en el presente caso, la ciudad de Barcelona, no sólo porque en la demanda se expresa que fué condición de la venta que su importe se abonara en el domicilio de la casa vendedora, sino además porque, según determina el artículo 1.500 del Código civil, no habiéndose fijado en el contrato de compraventa el lugar del pago, deberá éste hacerse en el mismo en que se hubiere hecho la entrega de la cosa vendida.

Cuarto. Que de los antecedentes resulta que en dicha ciudad de Barcelona se hizo la entrega del género, ya que a tal entrega equivale el haber puesto la mercancía a disposición del comprador, expidiéndola por su cuenta y riesgo, según en la demanda se

afirma, doctrina conforme con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que con repetición ha declarado que al Juez del lugar donde el vendedor puso a disposición del comprador los géneros, remitiéndoles por cuenta y riesgo de éste a su domicilio, corresponde conocer de la demanda sobre pago de su importe y sobre todas las cuestiones que surjan con motivo del contrato.

Quinto. Que asimismo, y de acuerdo con el criterio expuesto en los anteriores considerandos, la jurisprudencia del citado Alto Tribunal ha venido sancionando la doctrina de que en los contratos de compraventa de géneros de comercio, tanto al contado como al fiado, se entiende verificada la entrega en el domicilio del vendedor, y al Juez de este lugar corresponde conocer de la demanda, pidiendo el pago del precio o la devolución de los géneros, salvo pacto en contrario, sin que obste la circunstancia de haberse girado letras para el cobro del precio, como ha ocurrido en el presente caso, porque ello no tiene otro alcance que el del empleo de un medio adecuado para hacer efectiva la deuda o de facilitar su pago; y

Sexto. Que, por lo expuesto, al Tribunal municipal del distrito de la Universidad, de Barcelona, corresponde seguir conociendo de los autos que han motivado el presente conflicto jurisdiccional.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor del Tribunal municipal del distrito de la Universidad de la ciudad de Barcelona, y lo acordado.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

## MINISTERIO DE ESTADO

### REAL DECRETO

Vengo en admitir a D. Alejandro de Escudero y Galofre, Cónsul de primera clase nombrado en Montreal, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole cesante con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
MANUEL GONZÁLEZ-HONTORIA  
Y FERNÁNDEZ-LADREDA.

**MINISTERIO DE MARINA****REALES DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para publicar, sin las formalidades de subasta y concurso, la tercera edición del "Código Internacional de Señales".

Dado en Palacio a once de Enero de mil novecientos veintidós.

**ALFONSO**

El Ministro de Marina,  
JOSÉ GÓMEZ ACEBO.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el General de brigada de Artillería de la Armada don Elías de Iriarte y Solís cese en el destino de General Jefe de los servicios de su Cuerpo en el Departamento de Cádiz.

Dado en Palacio a once de Enero de mil novecientos veintidós.

**ALFONSO**

El Ministro de Marina,  
JOSÉ GÓMEZ ACEBO.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el General de brigada de Artillería de la Armada D. Cándido Montero y Belando cese en el destino de Jefe de los servicios de su Cuerpo en el Departamento de El Ferrol.

Dado en Palacio a once de Enero de mil novecientos veintidós.

**ALFONSO**

El Ministro de Marina,  
JOSÉ GÓMEZ ACEBO.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el General de brigada de Artillería de la Armada D. Antonio García Reyes cese en el destino de Presidente de la Junta facultativa de Artillería.

Dado en Palacio a once de Enero de mil novecientos veintidós.

**ALFONSO**

El Ministro de Marina,  
JOSÉ GÓMEZ ACEBO.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar al General de brigada de Artillería de la Armada don Cándido Montero y Belando Presidente de la Junta facultativa de Artillería.

Dado en Palacio a once de Enero de mil novecientos veintidós.

**ALFONSO**

El Ministro de Marina,  
JOSÉ GÓMEZ ACEBO.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar al General de brigada de Artillería de la Armada don Antonio García Reyes Jefe de los servicios de su Cuerpo en el Departamento de Cádiz.

Dado en Palacio a once de Enero de mil novecientos veintidós.

**ALFONSO**

El Ministro de Marina,  
JOSÉ GÓMEZ ACEBO.

**MINISTERIO DE HACIENDA****EXPOSICION**

SEÑOR: Son notorias las facilidades que al tráfico comercial de Barcelona vienen prestando los Almacenes generales de Comercio desde que, por concesión otorgada a la Junta de Obras de dicho puerto en Real decreto de 6 de Agosto de 1901, fueron aquéllos establecidos en el muelle de Pescadores de la misma ciudad.

Son indudables también sus ventajas y beneficios en orden a la importación de las mercancías extranjeras, que, después de satisfacer los derechos arancelarios, quedan en expectativa de consumo, y respecto de las nacionales, que ya no tienen, como en otras épocas, que hallarse expuestas a los riesgos y contingencias naturales de una ilimitada permanencia en espera de buques que las transporten.

Por unas y otras razones más justificadas cada vez, no sólo ante la insuficiente capacidad de los locales cubiertos en el puerto de Barcelona, sino con motivo, además, del tráfico mercantil que a partir de la terminación de la guerra, sobre todo, aumenta y se desarrolla progresivamente, la utilidad de los Almacenes que se mencionan es más beneficiosa a medida que el tiempo transcurre, y se hallan, por lo mismo, más necesitados de que se favorezca su funcionamiento mediante la concesión de determinadas facilidades que, en definitiva, reflejan sobre la vida mercantil o industrial de aquella plaza.

Una de las que con más justificada urgencia solicitanse actualmente por la Sociedad arrendataria de dichos Almacenes y por el comercio mismo, es la que hace referencia a la deter-

minación del número y clase de las mercancías que pueden ser depositadas en aquéllos.

Conforme al Real decreto de concesión, ampliado por el de 5 de Marzo de 1903, que son las disposiciones en vigor hoy acerca de este extremo, aparece limitado el género y cantidad de las mercancías objeto de almacenaje en forma tan restringida para las cada día crecientes necesidades del tráfico, que ello origina perjuicios al mismo, sin ventajas para la Administración y quejas constantes del comercio que merecen ser atendidas.

Determinan los precedentes textos legales las mercancías que pueden ser introducidas en los Almacenes de referencia, y la realidad aconseja que, para evitar involuntarias exclusiones, se adopte el inverso sistema de que la determinación alcance a las mercancías que no puedan ser objeto de depósito, ya por razón de disposiciones fiscales prohibitivas, ya por las características de la construcción, por lo peligroso de su calidad, por el exceso de su volumen o por cualquiera otra circunstancia que pueda significar un posible perjuicio en su almacenaje, así para los intereses del Estado como para los del comercio y los del consumo.

Fundado en las precedentes consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 3 de Enero de 1922.

**SEÑOR:****A L. R. P. de V. M.,****FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE****REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda modificado el artículo único del Real decreto de 5 de Marzo de 1903 en el sentido de que se autoriza el almacenaje en el edificio que lleva el nombre de Almacenes generales de Comercio, construido por la Junta de Obras del puerto de Barcelona en la antigua playa de Pescadores, de toda clase de mercancías nacionales y extranjeras que hayan satisfecho los derechos de Arancel, con excepción de las que se consignan en la relación que a continuación se transcribe.

Dado en Palacio a tres de Enero de mil novecientos veintidós.

**ALFONSO**

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

*Relación de las mercancías que, en virtud del Real decreto que precede, no pueden introducirse en los Almacenes generales de Comercio de Barcelona.*

Abonos de todas clases.

Aceites y líquidos en cascotes, excepto los aceites destinados a los trajes.

Armas y artículos objeto de monopolio por el Estado.

Borras y desperdicios industriales de fibras textiles.

Bultos de peso superior a 1.000 kilogramos.

Carbones, maderas, piedras, tierras, etcétera.

Cueros frescos o salados.

Máquinas y vehículos de todas clases y similares.

Materias inflamables y explosivas.

Materiales insalubres o que despidan mal olor.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de este Ministerio de 10 de Abril de 1871 aprobando el Reglamento de la misma fecha para los exámenes, ejercicios de oposición y concursos a las plazas de Secretarios judiciales y Vicesecretarios, expresamente manifestaba que las reglas que comprendía estaban dictadas todas ellas tomando por punto de partida los preceptos clara y determinadamente expuestos por la ley provisional sobre organización del Poder judicial, y encaminados al fin de que la elección de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales recayera en individuos de méritos satisfactoriamente probados y dignos, por lo tanto, de su puesto.

Este Reglamento ha sido modificado por leyes y varios Reales decretos orgánicos posteriores, y especialmente por la de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, en cuanto se refiere a oposiciones y concursos para la provisión de las Secretarías de los Juzgados de primera instancia y de los municipales; pero ha venido aplicándose casi sin interrupción a las oposiciones y concursos para las de Secretarios de Sala y de gobierno de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo y en las Vicesecretarías.

El Real decreto de 7 de Noviembre último dispone que por este Ministerio habrán de dictarse las disposiciones reglamentarias procedentes para

la aplicación de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y de la adicional a la misma en lo referente a las oposiciones y concursos a las plazas de Secretarios y Vicesecretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo. Y al efecto de completar las disposiciones del mencionado Reglamento o de aclarar y suplir algunas omisiones del mismo con aquello que la práctica y la enseñanza de su aplicación vienen aconsejando, respetando en lo esencial las reglas establecidas para las oposiciones y concursos a las referidas plazas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se observen además en lo sucesivo las siguientes:

1.ª Vacante una Secretaría de Sala o de gobierno o una Secretaría o Vicesecretaría de Audiencia provincial, los funcionarios de categoría igual a la de la vacante que deseen ser trasladados podrán solicitarlo de este Ministerio dentro del improrrogable plazo de quince días, a contar desde la fecha siguiente a la en que aquella se produzca. Transcurrido dicho plazo sin que ninguno la haya solicitado, o cuando la conveniencia del servicio no aconseje la traslación, a juicio de este Ministerio, se anunciará su provisión por la Subsecretaría, en el turno de oposición o concurso, según proceda.

2.ª En las plazas que hayan de proveerse por concurso se observará lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del citado Reglamento, en relación con los 46 al 50 del mismo y Real orden de 17 de Diciembre último.

3.ª Para las oposiciones se observará lo dispuesto en los 51 al 53, en relación con los 22 al 45, con las siguientes aclaraciones: al señalar el día en que habrán de comenzar los ejercicios de oposición, cuando sean dos o más las anunciadas, se procurará no coincidan en la fecha, debiendo mediar, cuando menos, un plazo de quince días; y entre la fecha de la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID y aquella en que hayan de comenzar los ejercicios de oposición, el de tres meses.

4.ª Los documentos que habrán de acompañar con su instancia los que soliciten tomar parte en las oposiciones serán, además de los indicados en el Reglamento, los siguientes:

Título de Licenciado en Derecho o testimonio notarial del mismo.

Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

Informe respecto del celo, conducta y competencia del solicitante, emitido por el Jefe superior inmediato de la

oficina o dependencia en que esté prestando sus servicios, si desempeña algún cargo público; y de la Junta de gobierno del Colegio de Abogados respectivo, si ejerciere la profesión, así como también de los Jueces y Tribunales ante los que esté ejerciéndola.

Declaración jurada de no estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad que la ley señala, y manifestación expresa de renunciar, en caso de ser nombrado, cualesquiera otro empleo o cargo incompatible que estuviese desempeñando, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 476 de la ley Orgánica.

Cualesquiera otros documentos justificativos de títulos, méritos y servicios.

Los que soliciten tomar parte en más de una de las oposiciones anunciadas, sólo necesitarán presentar en la primera de ellas los documentos indicados, pudiendo justificar en las demás las condiciones legales por medio de una certificación, en relación suficientemente expresiva, de los documentos en aquella presentados, expedida por el Secretario respectivo, con el V.º B.º del Presidente e indicación, en su caso, de si han sido o no admitidos; y si no lo hubieran sido, del motivo de la exclusión.

Estas certificaciones sólo podrán utilizarse en las oposiciones anunciadas dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su expedición.

5.ª Para el ejercicio teórico a que se refiere el artículo 32 del Reglamento se formará y publicará por la Subsecretaría de este Ministerio, dentro del plazo máximo de un mes, un programa o cuestionario comprensivo de las materias que señalan los artículos 34 y 54 del Reglamento, el que habrá de servir para todas las oposiciones que hayan de celebrarse durante el año, pudiendo ser modificado en lo sucesivo.

6.ª Para el mejor cumplimiento de los artículos 34 y 35, cada opositor contestará, en el término de una hora, a las preguntas relativas a las siguientes materias:

Dos de Derecho civil, común y foral.

Dos de Derecho procesal.

Dos de Derecho penal.

Dos sobre organización y atribuciones del Poder judicial, en las que constarán comprendidas las de los números 3.º, 4.º y 5.º del artículo 54.

Dos de Procedimientos judiciales en lo civil, criminal y contencioso-administrativo.

Una sobre los deberes de los Secretarios.

Una sobre uso del papel sellado en las actuaciones judiciales e instrumentos públicos.

7.ª Por la Subsecretaría de este Ministerio, y en el plazo máximo de treinta días, se procederá a anunciar la provisión, en el turno de oposición y conforme a las reglas que preceden, de las Vicesecretarías de Audiencia provincial que se encuentren vacantes en la fecha de la publicación de esta Real orden, así como también las de las Secretarías de gobierno y de Sala que no hayan de proveerse por concurso, o cuando éste hubiere sido declarado desierto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1922.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta el aumento considerable que ha de experimentar el despacho de los asuntos confiados a esa Dirección general con el ingreso de los nuevos Oficiales en expectación de destino, y en el deseo de que estas circunstancias extraordinarias no entorpezcan la normal función de ese Centro,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a V. I. para que con el uso de estampilla pueda despachar la firma correspondiente a tales nuevos ingresos, entendiéndose la presente autorización concedida a este y único efecto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. mucho años. Madrid, 3 de Enero de 1922.

COELLO

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

### REAL ORDEN CIRCULAR

En vista del expediente instruido en virtud de instancia cursada al Ministerio de la Guerra por el Capitán general de la segunda Región, promovida por el Comandante de Estado Mayor D. Manuel Ristori

y Guerra de la Vega y el Jefe del Negociado de Quintas del Ayuntamiento de Sevilla D. Miguel Jiménez y Jiménez, dicho Ministerio, por Real orden circular de 4 de Septiembre de 1920 (GACETA DE MADRID del 8 y *Diario Oficial* número 200), declaró reglamentario y obligatorio, en los distintos organismos que deban utilizarlo, un aparato destinado a las operaciones de talla, denominado "Marca para tallar", inventado por los expresados señores.

Y a fin de que por las Comisiones mixtas de Reclutamiento, Ayuntamientos y demás centros dependientes de este Ministerio tengan presente y cumplan lo dispuesto, en atención a la utilidad reconocida para las operaciones del reclutamiento, del indicado aparato, experimentado oficialmente por la Comisión mixta de Reclutamiento de Madrid, la que después de un detenido estudio y numerosos ensayos, emitió informe en extremo favorable y laudatorio, en el que se le reconocen grandes ventajas sobre todos los usados hasta el día, haciéndose resaltar en él las condiciones de seguridad, precisión y rapidez, así como la sencillez de su manejo, solidez de su construcción, facilidad en las lecturas de las medidas y excelentes condiciones higiénicas; añadiéndose en el aludido dictamen que la diversidad de sistemas que actualmente se emplean para tallar dan lugar a infinidad de reclamaciones y perjuicios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por las Comisiones mixtas de Reclutamiento, Ayuntamientos y cuantos organismos dependientes de este Ministerio intervengan en las operaciones de talla de los mozos sujetos al servicio militar, teniendo en cuenta el indicado carácter de reglamentario y obligatorio del mencionado aparato "Marca para tallar", de los señores Ristori y Jiménez, lo adquieran tan pronto les sea posible, y desde luego cuando hayan necesariamente de reponer, por inservibles, los que tengan en uso.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de los organismos de que se trata y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1922.

COELLO

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### SECCIÓN DE COMERCIO

Los Gobiernos de España y de los Países Bajos han convenido, por Notas de 30 de Diciembre próximo pasado y 5 y 6 del actual, en que desde la fecha en que entre en vigor el nuevo Arancel de Aduanas español, se aplicarán los derechos de su segunda columna a las mercancías originarias y procedentes de los Países Bajos y de sus colonias, en lugar de los de la segunda columna del Arancel provisional de 17 de Mayo de 1921, con las modificaciones introducidas en el mismo por la Real orden de 3 de Junio último, así como que las mercancías originarias y procedentes de España o de sus posesiones continuarán adeudando, a su importación en los Países Bajos o en sus colonias, los derechos que actualmente satisfacen.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a los anuncios insertos en los números de la GACETA DE MADRID de los días 26 de Junio y 9 de Noviembre del pasado año.

Madrid, 12 de Enero de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### INSPECCION GENERAL DE SANIDAD

#### CIRCULAR

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 147 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920;

Esta Inspección general ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que por las Autoridades sanitarias de los puertos y fronteras se verifique el reconocimiento organoléptico de todas las substancias comprendidas en la clase 12.ª del Arancel de Aduanas.

2.º Dicho reconocimiento se practicará antes de que la mercancía sea admitida y despachada por la Aduana.

3.º Solamente en caso de manifiesta duda acerca de la calidad y estado de conservación de las substancias alimenticias reconocidas, se procederá al análisis somero que sea absolutamente indispensable para la determinación de su valor higiénico. Las normas que habrán de regir en estos análisis serán las señaladas en el Real decreto de 14 de Septiembre de 1920.

4.º Los análisis a que se refiere el artículo anterior se practicarán por el personal técnico de las Estaciones Sanitarias y en los laboratorios de las mismas, siempre que cuenten con el material necesario para ello. En caso contrario se acudirán a los Laboratorios municipales o, en su defecto, a los farmacéuticos titulares.

5.º No se someterán a análisis de ningún género los productos que ostenten marcas reconocidas y acreditadas en el mercado, o las que vengan acompañadas de un certificado sanitario de origen, expedido por Autoridad técnica competente. En estos casos se limitarán los Directores de Sanidad de puertos y fronteras a la comprobación del buen estado de conservación de los alimentos.

6.º Los reconocimientos organolépticos serán absolutamente gratuitos, no pudiéndose exigir por ellos retribución alguna. En caso de ser precisa la práctica de análisis, se percibirá de los receptores o sus consignatarios el importe estricto del material empleado, si el análisis se practicase en el laboratorio de la Estación Sanitaria; si hubiese necesidad de acudir a otros laboratorios, éstos cobrarán según sus tarifas.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 11 de Enero de 1922.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Directores de Estaciones Sanitarias de puertos y fronteras.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

Por Real orden fecha de ayer, y en virtud de examen, ha sido nombrado D. Julio González Sánchez, número 77 de la lista de Aspirantes aprobados, Portero Bedel de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Por Real orden de igual fecha ha sido nombrado D. Antonino Navarro y

Domínguez, en turno de cesantes, Bedel de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915. Madrid, 12 de Enero de 1922.—El Subsecretario, Zabala.

## MINISTERIO DEL TRABAJO

### SUBSECRETARIA

Vista la instancia presentada por el Oficial cuarto a extinguir de este Ministerio D. Mariano Cánovas Martínez, solicitando un mes de prórroga a la licencia que le fué concedida por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo determinado en el artículo 33 del Reglamento dictado para ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, ha tenido a bien disponer la concesión de la citada prórroga, a contar desde el día 4 del corriente mes, con abono de medio sueldo los quince primeros días y los restantes sin él.

De Real orden comunicada lo digo a V. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1922.—El Subsecretario, Altea. Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

## COMISARIA GENERAL DE SEGUROS

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 123 del Reglamento de Seguros, se fija el plazo de dos meses, a

contar de esta fecha, para que puedan oponerse a la extinción total de la Compañía anónima de Seguros de enfermedades denominada "Patria", de la que es Director D. Alfredo Cusano y está domiciliada en Barcelona, calle de Fontanella, número 9, segundo, todos aquellos que se consideren perjudicados, acudiendo a esta Comisaría general dentro del indicado plazo para exponer cuanto estimen pertinente a su derecho.

Lo que se hace público a los efectos de la mencionada disposición.

Madrid, 3 de Enero de 1922. — El Comisario general, Emilio González Llana.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 118 del Reglamento de Seguros, se hace saber que la Sociedad regular colectiva de Seguros sobre la muerte del ganado porcino denominada "La Protectora Industrial", con domicilio en Bilbao, calle de Hurtado de Amézaga, número 10, se ha declarado en liquidación voluntaria y se fija el plazo de un mes, a contar de esta fecha, para que puedan presentar en esta Comisaría general cuantas reclamaciones crean oportunas todos aquellos que se consideren perjudicados, transcurrido el cual, se eliminará a la expresada Sociedad del Registro de las inscritas y será incluida en el Índice de las que se hallan en liquidación.

El liquidador designado por la Sociedad es el mismo Director gerente actual, D. Felipe Sanz Balduz, quedando instalada la oficina liquidadora en el mismo domicilio social ya indicado.

Madrid, 3 de Enero de 1922. — El Comisario general, Emilio González Llana.